

Nº REGISTRO ERREGISTRO ZKIA	SALIDA IRTEERA
000387	14/07/2020
EUSKAL HERRIKO ARKITEKTOEN ELKARGO OFIZIALA COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS VASCO-NAVARRRO	

INFORME QUE EMITE LA OFICINA DE CONCURSOS DEL COAVN EN RELACIÓN A LA CONVOCATORIA DEL AYUNTAMIENTO DE BERGARA PARA CONTRATAR LOS SERVICIOS DE COORDINACIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN DIVERSAS OBRAS PROMOVIDAS POR EL AYUNTAMIENTO DE BERGARA. (20200111G)

A continuación, se desarrolla los aspectos controvertidos de la presente convocatoria donde se expone lo siguiente:

- Sobre la titulación de la persona responsable.

La **Cláusula 13** del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares relativa a la Clasificación de documentos y apertura de proposiciones, dice en su apartado 5 sobre el requerimiento a la primera clasificada:

“b) Las titulaciones académicas y profesionales de los empresarios y del personal de dirección de la empresa y, en particular, del personal responsable de la ejecución del contrato. Esta acreditación tendrá los efectos dispuestos en el artículo 76.3 de la Ley de Contratos del Sector Público; es decir, la empresa adjudicataria deberá adscribir a la ejecución del contrato los medios personales acreditados para la solvencia técnica.

La persona responsable de las labores de coordinación de seguridad y salud de las obras promovidas por el Ayuntamiento de Bergara, será el coordinador del equipo, y deberá contar con la titulación correspondiente a Arquitecto Técnico o similar. Sin perjuicio de que la empresa adjudicataria del presente contrato deba comunicar con carácter previo al inicio de cada obra los datos del facultativo responsable de la coordinación de la seguridad y salud. Cualquier cambio de facultativo durante el curso de la obra deberá contar con el visto bueno del Ayuntamiento de Bergara”

Según se desprende de la lectura de la Cláusula transcrita la persona responsable de las labores de coordinación de seguridad y salud de las obras, será el coordinador del equipo, y deberá contar con la titulación correspondiente a Arquitecto técnico o similar. Ante dicha afirmación manifestamos nuestra disconformidad puesto que los titulados competentes para realizar las labores, y por ende ser persona responsable y coordinador del equipo, no se limita a la titulación de Arquitecto técnico, sino que atendiendo a la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, encontramos lo siguiente:

“Disposición adicional cuarta. Coordinador de seguridad y salud.

*Las titulaciones académicas y profesionales habilitantes para desempeñar la función de coordinador de seguridad y salud en obras de edificación, durante la elaboración del proyecto y la ejecución de la obra, serán las **de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, de acuerdo con sus competencias y especialidades.***

Así pues, con semejante requisito se está vulnerando las competencias de otras titulaciones, entre las que se encuentra la Titulación de Arquitectura o equivalente, a favor de la de Arquitecto Técnico. Cuando son tan competentes para realizar dicho encargo.

- Sobre los criterios de adjudicación.

La **Cláusula 8** del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares relativa al Procedimiento y Forma de adjudicación, dice:

“PROPUESTAS DE MEJORA: 10 puntos

Se valorarán aquellas mejoras propuestas sobre las condiciones mínimas del pliego, y siempre que estén directamente relacionados con el objeto del contrato.

No se valorarán aquellas cuestiones presentadas como mejoras que se refieran a conceptos exigidos por el pliego.”

La definición otorgada a las “Mejoras” como criterio de carece de determinación, dando el convocante una redacción vaga e imprecisa de las características que han de tener las mejoras ofertadas por los licitadores. Es obvio que las mejoras deberán mejorar las condiciones mínimas del pliego y estar directamente relacionados con el objeto del contrato, es un elemento definitorio de su naturaleza, no aportando definición alguna. Así, esta falta **de precisión a la hora de determinar las mejoras a presentar**, deja al arbitrio del órgano de contratación la asignación de la puntuación. La valoración de mejoras como el resto de criterios de adjudicación, sin apoyo en criterios previamente determinados supone una infracción material del principio de igualdad.

En este sentido mencionamos el **Acuerdo 9/2017, de 23 de febrero, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra**, por el que se estima la reclamación en materia de contratación pública interpuesta por el Colegio Oficial de Arquitectos Vasco-Navarro contra determinadas cláusulas del pliego del contrato de asistencia técnica municipal por Arquitecto Superior, del Ayuntamiento de Artajona, por cuanto dice:

“El artículo 21.1 LFCP establece que “las entidades sometidas a la presente Ley Foral otorgarán a los contratistas un tratamiento igualitario y no discriminatorio y actuarán con transparencia, interpretando las normas atendiendo a tales objetivos y respetando la doctrina dictada a tal fin por la jurisprudencia comunitaria”. Los licitadores deben hallarse en pie de igualdad tanto en el momento de presentar su oferta como al ser valoradas las ofertas por la entidad adjudicadora (STJUE de 25 de abril de 1996, Comisión/Bélgica).

En este sentido, el artículo 51.1.b) LFCP segundo párrafo inciso final establece que “...En caso de valorarse la posibilidad de presentar mejoras, deberán expresarse sus requisitos, límites,

modalidades y características que permitan identificarlas suficientemente, y guardar relación directa con el objeto del contrato". Requisitos que, como puede observarse, no reúne la cláusula trascrita del pliego objeto de impugnación.

Como pusimos de manifiesto en nuestro Acuerdo 37/2015, de 19 de junio, "Son múltiples los acuerdos de este Tribunal donde hemos puesto de manifiesto los requisitos que debe reunir la valoración de las mejoras y los riesgos de violación del principio de igualdad y transparencia que no cumplirlos puede acarrear. A título de ejemplo aludimos a los acuerdos 23/2015, 18/2015, 10/2015, 46/2015, 35/2014, o 13/2015, entre muchos otros. En ellos se afirmaba que "resulta incuestionable la necesidad de que los pliegos fijen sobre qué elementos y en qué condiciones pueden presentarse mejoras por los licitadores, así como cual vaya a ser la ponderación de las mismas". Y es que los criterios con arreglo a los cuales se deben valorar las ofertas deben quedar determinados y, además, darlos a conocer con la antelación suficiente para que todas las personas potencialmente interesadas en contratar con la Administración puedan conocerlas y formular sus ofertas a la vista de los mismos, tratándose de garantizar con ello la objetividad de la valoración, la igualdad de los ofertantes y que las ofertas presentadas se ajusten lo mejor posible a los intereses públicos representados por la Administración contratante".

Así pues, las mejoras deben guardar relación directa con el objeto del contrato y deben estar suficientemente definidas en los pliegos y perfectamente determinado el modo de cuantificarlas a efectos de que los licitadores puedan conocer en el momento de elaborar sus ofertas cómo van a ser baremadas, pues de lo contrario la discrecionalidad sería exorbitante."

En el mismo sentido, se pronunció el **Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de Euskadi en su Resolución 037/2016**, cuando dice "... Se observa que las especificaciones que contiene no aportan aclaración alguna, pues se trata de menciones que van implícitas en el mismo concepto de criterio de adjudicación y que son comunes a todos ellos, pues todos buscan determinar características que mejoren el pliego y se adecúen a las necesidades del poder adjudicador. En estas circunstancias, el criterio impugnado es tan vago o genérico que no vincula en absoluto al órgano que adjudica el contrato, lo que facilita que el poder adjudicador pueda actuar de forma arbitraria y contraria al principio de igualdad de trato (ver la sentencia TJUE de 17 de septiembre de 2.002."

Por todo ello, solicitamos al Ayuntamiento de Bergara valore la modificación de los pliegos en los términos mencionados en el presente escrito, ampliando las titulaciones competentes para ostentarlo el cargo de responsable del contrato, y determine las mejoras como criterios de adjudicación.

En Bilbao para Bergara, a 14 de julio de 2020.